



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE
PUEBLA

LXI LEGISLATURA

ORDEN **y** LEGALIDAD

LEY REGLAMENTARIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

23 de Marzo de 2023

**LEY REGLAMENTARIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
PUEBLA**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y aplicación general en el Estado de Puebla.

El objeto de esta Ley es regular los procedimientos contemplados en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 2. Los Medios de Defensa de la Constitución y Recursos de Legalidad Ordinaria regulados en esta Ley se tramitarán exclusivamente ante la Sala.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Consejo: El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla;
- II. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- III. La Magistrada o el Magistrado Ponente en turno: La Magistrada o el Magistrado de la Sala Constitucional que por razón del turno sustancia los procedimientos;
- IV. Ley: La Ley Reglamentaria de los Medios de Defensa de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- V. Medios de Defensa de la Constitución: Las Acciones de Inconstitucionalidad, las Controversias Competenciales, la Acción de Tutela y la Acción en contra de la Omisión Legislativa;
- VI. Pleno: Pleno de la Sala Constitucional, y

VII. Sala: La Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 4. A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y NATURALEZA JURÍDICA

ARTÍCULO 5. El ejercicio del Poder Judicial se deposita entre otros, en la Sala, la que es de carácter permanente, con autonomía de jurisdicción para dar resolución a los asuntos de su competencia e integrante del Poder Judicial del Estado. Le corresponde la interpretación, control, custodia y garantía de la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 6. La Sala se sujetará a los principios establecidos en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla; asimismo, procurará en todo momento, la protección más amplia de los derechos humanos reconocidos en la Constitución del Estado, en su artículo 7º.

CAPÍTULO III

INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SALA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 7. La Sala se integrará por cinco Magistrados o Magistradas, nombradas conforme a lo previsto en la Constitución del Estado.

El Pleno nombrará a la persona titular de la Presidencia, de entre sus integrantes, por un periodo de cuatro años, sin posibilidad de reelección.

ARTÍCULO 8. La Sala conocerá de los asuntos siguientes:

I. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma local de carácter general y la Constitución del Estado;

II. De las acciones que promueva la persona titular de la Presidencia Municipal o el treinta y tres por ciento de las personas integrantes del Ayuntamiento, en contra de los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dictados por éste, cuando resulten contrarios a lo previsto en la Constitución del Estado;

III. Con excepción del Poder Judicial del Estado, de las controversias que se susciten entre los poderes, municipios y Órganos Constitucionalmente Autónomos, cuando tengan por objeto la constitucionalidad de actos u omisiones que afecten sus respectivos ámbitos competenciales;

IV. De la acción de tutela por violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución del Estado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte;

V. De las acciones que los sujetos legitimados en la fracción I del artículo 87 de la Constitución del Estado promuevan en contra de las omisiones legislativas atribuibles al Congreso del Estado, cuando medie mandato expreso en norma de carácter general;

VI. Del recurso de revocación que se promueva conforme a las reglas de legitimación y procedencia que prevé esta Ley, en contra de los acuerdos generales que emita el Consejo, y

VII. Del recurso de revisión en el que se controvierta la adscripción o remoción de las Juezas y los Jueces, así como la remoción de las Magistradas y los Magistrados dictada, en su caso, por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 9. La organización y el funcionamiento de la Sala se regirá, en lo conducente, conforme a los Títulos Segundo y Quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 10. La Sala contará con un sistema de jurisprudencia por precedentes, el cual consiste en que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del Estado de Puebla.

Se formará precedente cuando las sentencias sean aprobadas por mayoría de cuatro votos.

La Sala deberá sistematizar y publicar los precedentes de manera digital para su consulta pública.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 11. Las resoluciones deberán notificarse dentro de los tres días hábiles siguientes al que se hubieren emitido, por conducto de la persona funcionaria judicial autorizada.

En casos de notoria urgencia, las notificaciones podrán hacerse por la vía que resulte más idónea, siempre y cuando se permita tener constancia de que fueron recibidas. En estos casos, la persona funcionaria judicial autorizada para realizar la notificación dejará constancia escrita en el expediente, la cual contendrá los datos de las partes a notificar, la fecha y hora en que la notificación quedó realizada y el medio utilizado.

En los casos que no se haya señalado domicilio, se notificará en los estrados de la Sala.

ARTÍCULO 12. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con lo siguiente:

I. En forma personal:

- a) A la persona quejosa privada de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensora o defensor, representante legal o persona designada para oír y recibir notificaciones;
- b) La primera notificación a la o el tercero interesado;
- c) El auto admisorio de la demanda;
- d) Los requerimientos y prevenciones;
- e) El acuerdo por el que se le requiera a la parte actora para que exprese si ratifica su escrito de desistimiento;

- f) El sobreseimiento;
- g) Las resoluciones que decidan sobre la suspensión;
- h) Las resoluciones que desechen la demanda o la tengan por no interpuesta;
- i) Las resoluciones que a juicio de la Magistrada o el Magistrado Ponente lo ameriten;
- j) Las resoluciones interlocutorias, y
- k) Las sentencias.

II. Por oficio:

- a) A la autoridad responsable;
- b) A la autoridad que promueva la acción o controversia, y
- c) A la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado.

III. Por lista, en los casos no previstos en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 13. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones la persona funcionaria judicial facultada para ello deberá realizar lo siguiente:

- a) Buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber la Magistrada o el Magistrado Ponente que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, tal circunstancia se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;
- b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, se deberá cerciorar de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda a la Sala a notificarse, especificándose en el mismo el número de expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista, y
- c) Si al momento de realizar la notificación, se encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se deberá cerciorar que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda a la Sala

a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista, pudiendo la Magistrada o el Magistrado Ponente de la Sala, tomar medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.

En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, se asentará la razón circunstanciada en el expediente.

II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida la Sala, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de los medios electrónicos de conformidad con lo que establezcan los acuerdos del Consejo y la disponibilidad presupuestal.

En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que, de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista.

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír y recibir notificaciones, o exista imposibilidad:

a) Las notificaciones personales a la persona quejosa se efectuarán por lista;

b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, la Magistrada o el Magistrado Ponente dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen. Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa de la persona quejosa en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla. En caso de que la persona quejosa no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el procedimiento, y

c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio de la Magistrada o el Magistrado Ponente, se ordenará la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado sin costo para la persona quejosa. Cuando deba notificarse a la persona interesada la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio

para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, continuará el procedimiento.

ARTÍCULO 14. Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Se recabará la constancia de recibo correspondiente en la oficina principal de la autoridad.

Si la autoridad se niega a recibir el oficio, se hará del conocimiento a la persona encargada de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha;

II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del procedimiento, se enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos. En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar de residencia de la Sala, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del personal que corresponda, y

III. En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la eficacia de la notificación, la Magistrada o el Magistrado Ponente que conozca del procedimiento, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por cualquier medio oficial, sin perjuicio de practicarla conforme a las fracciones I y II de este artículo.

ARTÍCULO 15. Las notificaciones por lista se harán en una que se fijará y publicará en los Estrados de la Sala, el cual será un lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de internet del Poder Judicial del Estado previo acuerdo del Consejo. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:

I. El número del expediente;

II. El nombre de la persona quejosa;

III. La autoridad responsable, y

IV. La síntesis de la resolución que se notifica.

Se deberá asentar en el expediente la razón respectiva.

ARTÍCULO 16. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

I. Las que correspondan a las autoridades responsables, a las autoridades promoventes de la acción o controversia y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas.

Cuando el oficio que contenga el auto o resolución que se debe notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente, y

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 17. Serán nulas las notificaciones que no se hicieren en la forma que establecen las disposiciones precedentes.

ARTÍCULO 18. Las autoridades podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en los procedimientos aquí previstos en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso podrán por medio de oficio acreditar las personas delegadas que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

Las personas titulares de los poderes del Estado, de los órganos locales con autonomía derivada de la Constitución y las personas titulares de las dependencias de la administración pública estatal o municipal, podrán ser sustituidos por las personas servidoras públicas a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de las personas titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

Cuando la persona responsable sea una o varias personas particulares, en los términos establecidos en la presente Ley, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de una persona apoderada.

ARTÍCULO 19. La persona quejosa y la o el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos de la persona autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades a un tercero.

ARTÍCULO 20. Las partes estarán obligadas a recibir las notificaciones que se les dirijan, ya sea en sus respectivas oficinas o en el domicilio que señalen para tal efecto.

CAPÍTULO II

DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 21. Los Medios de Defensa de la Constitución serán improcedentes en los siguientes casos:

- I. Contra actos procesales o resoluciones judiciales emitidas por otras Salas o por los Plenos de los Tribunales del Poder Judicial;
- II. Contra adiciones o reformas a la Constitución del Estado, excepto cuando haya vicios del procedimiento;
- III. Contra normas locales, resoluciones o actos en materia electoral, salvo lo previsto en el artículo 87 fracción I inciso c) y fracción V de la Constitución Política del Estado de Puebla;
- IV. Contra actos del Congreso del Estado o su Comisión Permanente cuando elijan, designen o ratifiquen nombramientos para ocupar cargos, empleos o comisiones en ejercicio de sus facultades soberanas;
- V. Contra normas locales, actos u omisiones que sean materia de un procedimiento pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
- VI. Contra normas locales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro procedimiento de la Sala siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de violación e invalidez;

VII. Cuando se esté tramitando o se haya tramitado ante tribunales diferentes a la Sala algún recurso o medio de defensa legal propuesto por la persona quejosa o autoridad accionante que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

VIII. Cuando hayan cesado los efectos de la norma local o acto materia del procedimiento;

IX. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

X. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en esta Ley, y

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio y bajo el principio de interpretación limitada y restringida de las causas de inadmisión.

ARTÍCULO 22. El sobreseimiento de los Medios de Defensa de la Constitución procederá en los siguientes casos:

I. Cuando la parte promovente se desista expresamente de la demanda ejercitada o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas locales impugnadas en la acción de inconstitucionalidad.

En caso de desistimiento se notificará personalmente a la parte promovente para que ratifique su escrito en un plazo de tres días hábiles, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el procedimiento;

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de los procedimientos o cuando no se probare la existencia de ese último;

IV. Cuando por convenio entre las partes, haya dejado de existir el acto materia de la acción, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas locales de carácter general;

V. Cuando la persona quejosa no acredite sin causa razonable a juicio de la Magistrada o el Magistrado Ponente haber entregado los edictos

para su publicación en términos del artículo 13 fracción III inciso b) de esta Ley una vez que se compruebe que se le hizo el requerimiento, y

VI. Cuando la persona quejosa muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona.

CAPÍTULO III

DE LA SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 23. La suspensión podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, en los procedimientos de Acción de Tutela, Controversia Competencial y Recurso de Revisión, y se tramitará en la vía incidental.

La admisión de las acciones previstas en las fracciones I, II, V y VI del artículo 8 de esta Ley no darán lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento, de acuerdo con la ponderación a la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

ARTÍCULO 24. Una vez solicitada la suspensión, la Magistrada o el Magistrado Ponente señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días hábiles y solicitará informe previo a las autoridades responsables, quienes deberán rendirlo dentro del plazo de dos días hábiles, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

En el informe previo la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan a la Magistrada o el Magistrado Ponente establecer el monto de las garantías correspondientes.

Las partes podrán objetar su contenido en la audiencia.

En casos urgentes se podrá ordenar que se rinda el informe previo por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones. La falta de informe previo hará presumir cierto el acto reclamado para el sólo efecto de resolver sobre la suspensión.

La Magistrada o el Magistrado Ponente podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión.

En el incidente de suspensión, únicamente se admitirán las pruebas documental, testimonial y de inspección judicial.

En la audiencia incidental, a la cual podrán comparecer las partes, se dará cuenta con los informes previos; se recibirán las documentales que la Magistrada o el Magistrado Ponente se hubiere allegado y los resultados de las diligencias que hubiere ordenado, así como las pruebas ofrecidas por las partes; se recibirán sus alegatos, y se resolverá sobre la suspensión y, en su caso, las medidas y garantías a que estará sujeta.

En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse a la persona quejosa.

ARTÍCULO 25. La Magistrada o el Magistrado Ponente, de oficio, a petición de parte o de plano, podrá conceder la suspensión del acto que los motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva.

De oficio se decretará siempre que se trate de algún acto que, si llegara a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

Actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación o alguna de las restricciones y suspensiones que trasgredan el artículo 7 de la Constitución del Estado, que será en cualquier momento.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

ARTÍCULO 26. La suspensión no podrá concederse en aquellos casos en que el litigio se hubiere planteado respecto de normas locales de carácter general o en los casos en que se ponga en peligro la seguridad o economía del Estado de Puebla, las instituciones fundamentales del orden jurídico o pueda afectarse el interés general en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener la persona solicitante.

ARTÍCULO 27. En los casos en que sea procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, la persona quejosa deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en la acción de tutela.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la Magistrada o el Magistrado Ponente fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan a la persona quejosa, en el caso de que obtenga sentencia favorable en la acción de tutela.

No se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia la acción de tutela o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Cuando puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la contragarantía.

ARTÍCULO 28. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.

Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes en que surta sus efectos la notificación del acuerdo de la suspensión, la persona quejosa no otorga la garantía fijada y así lo determina la Magistrada o el Magistrado Ponente. Al vencimiento del plazo, de oficio o a instancia de parte, la Magistrada o el Magistrado Ponente lo notificará a las

autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, la persona quejosa podrá exhibir garantía, con lo cual, de inmediato, volverá a surtir efectos la medida suspensiva.

El Estado y los municipios estarán exentos de otorgar las garantías que esta Ley exige.

ARTÍCULO 29. La resolución mediante la cual se otorgue la suspensión, deberá señalar con precisión los alcances y efectos de esta, las autoridades obligadas a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para su cumplimiento.

ARTÍCULO 30. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, la Magistrada o el Magistrado Ponente podrá de oficio o a petición de parte en la vía incidental, modificar o revocar el auto de suspensión dictado, siempre que ocurra un hecho superviniente que lo motive.

CAPÍTULO IV

DE LOS INCIDENTES

ARTÍCULO 31. Son incidentes de especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones y el de reposición de autos. Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 32. Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante la Magistrada o el Magistrado Ponente antes de que se dicte sentencia.

En el incidente de reposición de autos, la Magistrada o el Magistrado Ponente ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado para llevar a cabo aquellas actuaciones que no sean contrarias a derecho.

Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que la Magistrada o el Magistrado Ponente recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda.

CAPÍTULO V

MEDIDAS DE APREMIO

ARTÍCULO 33. Dentro de los procedimientos que se tramiten, la Sala o la Magistrada o el Magistrado Ponente podrá imponer las siguientes medidas:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación, y

III. Multa de hasta 100 Unidades de Medida y Actualización, según las circunstancias, para obtener el cumplimiento del requerimiento hecho.

TÍTULO TERCERO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO I

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECCIÓN PRIMERA

PROCEDENCIA

ARTÍCULO 34. La Acción de Tutela es un medio de defensa de la Constitución del Estado que tiene por objeto remediar posibles violaciones a los derechos humanos desde el ámbito local para la aplicación de normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución del Estado.

En todo momento, las Magistradas y los Magistrados que conozcan del procedimiento de Acción de Tutela deberán observar el principio de la suplencia de la deficiencia en la queja.

ARTÍCULO 35. El plazo para presentar la Acción de Tutela es de quince días siguientes contados a partir de que haya surtido efectos conforme a la ley que rige el acto de la notificación de la aplicación de normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos, salvo:

I. Cuando se reclame una norma local autoaplicativa, que será de treinta días, y

II. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación o alguna de las restricciones y suspensiones que trasgredan el artículo 7 de la Constitución del Estado, que será en cualquier momento.

ARTÍCULO 36. Son partes en la Acción de Tutela:

I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 7 de la Constitución del Estado y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo. La Acción de Tutela podrá promoverse conjuntamente por dos o más personas quejas cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

La persona menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá promover la acción por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. La Magistrada o el Magistrado Ponente, sin perjuicio de dictar las medidas que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.

Si la persona menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda;

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, promulga, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u

omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general, y

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter, la persona que haya gestionado el acto reclamado o que tenga interés jurídico en que subsista.

En los casos que a consideración de la Magistrada o el Magistrado Ponente o la Sala sea necesario, o cuando así lo establezcan las disposiciones legales aplicables, se deberá dar vista al Ministerio Público.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ARTÍCULO 37. Son causales de improcedencia, además de las previstas en la presente Ley, las siguientes:

- I. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;
- II. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- III. Contra actos consumados de modo irreparable;
- IV. Contra actos de autoridades en los que proceda algún recurso o medio de defensa ordinario por el cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, y
- V. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o no puedan surtir efecto legal o material por haber dejado de existir el objeto o la materia de este.

SECCIÓN TERCERA

DE LA DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA Y EL INFORME

ARTÍCULO 38. La demanda de Acción de Tutela deberá formularse por escrito, por comparecencia o por medios electrónicos en los casos que la Ley lo autorice y previo acuerdo del Consejo, en la que se expresará:

- I. El nombre y domicilio de la persona quejosa o de la que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;
- II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;
- III. La autoridad o autoridades responsables.

En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la Ley o en su publicación, la persona quejosa deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

- IV. La norma local, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;
- V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación, así como los medios de impugnación, distintos a los previstos en esta Ley, ejercidos para controvertir el acto reclamado;

Asimismo, deberá manifestarse bajo protesta de decir verdad que el acto reclamado no ha sido impugnado en procedimiento diverso que se encuentre en trámite o que se haya resuelto ante otra autoridad;

- VI. Los preceptos que, conforme al artículo 7 de la Constitución del Estado, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;
- VII. Los conceptos de violación, y
- VIII. En su caso, el capítulo de suspensión.

ARTÍCULO 39. Cuando se promueva la Acción de Tutela en los términos del artículo 35 fracción II de esta Ley, bastará para que se dé trámite a lademanda, que se exprese:

- I. El acto reclamado;

- II. La autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible;
- III. La autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto;
- IV. En su caso, el lugar en que se encuentre la persona quejosa. En estos supuestos, la demanda podrá formularse por escrito, por comparecencia o por medios electrónicos, y
- V. En su caso, la solicitud de suspensión del acto reclamado.

ARTÍCULO 40. Con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio o de plano. Esta exigencia no será necesaria en los casos que la demanda se presente en forma electrónica o por comparecencia.

ARTÍCULO 41. Podrá ampliarse la demanda cuando:

- I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación, y
- II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, la persona quejosa tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial de forma externa o derivado de la vista del informe justificado. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a partir de que el quejoso tenga conocimiento de los actos, siempre y cuando no se haya celebrado la audiencia de tutela.

ARTÍCULO 42. Recibida la demanda, se turnará a la Magistrada o el Magistrado que corresponda por razón de turno, quien determinará el auto de inicio y registrará e integrará el expediente.

ARTÍCULO 43. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda haya sido turnada, se deberá resolver si desecha, previene o admite. En el supuesto del artículo 35 fracción II de esta Ley deberá proveerse de inmediato.

ARTÍCULO 44. La Magistrada o el Magistrado Ponente requerirá al promovente para que en el término de tres días aclare la demanda, señalando con

precisión en el auto relativo las deficiencias u omisiones que deban corregirse, cuando:

- I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;
- II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 38 de esta Ley;
- III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente, y
- IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado.

En caso de no cumplir con el requerimiento se tendrá por no presentada la demanda.

ARTÍCULO 45. De no existir prevención, o cumplida ésta, la Magistrada o el Magistrado Ponente admitirá la demanda, señalará día y hora para la audiencia de Tutela, misma que se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables quienes deberán rendirlo dentro del plazo de tres días hábiles, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 47 de esta Ley, ordenará correr traslado al tercero interesado y en su caso, tramitará el incidente de suspensión. La Magistrada o el Magistrado Ponente, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros dos días hábiles.

ARTÍCULO 46. Al pedirse el informe a la autoridad responsable y correr traslado al tercero interesado, se les remitirá copia de la demanda y del auto admisorio.

ARTÍCULO 47. Con el informe de la autoridad responsable se dará vista a las partes por un plazo de dos días hábiles.

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

La falta de informe por parte de la autoridad tendrá el efecto de que se presuman ciertos los actos que se le reclaman en la demanda, salvo prueba en contrario.

No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado o subsanarlo, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por la persona quejosa.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS PRUEBAS Y LA AUDIENCIA DE TUTELA

ARTÍCULO 48. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia de Tutela, salvo que esta Ley disponga otra cosa.

La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa de la persona interesada.

Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite preparación y desahogo posterior, deberán ofrecerse dentro de los diez días hábiles posteriores a que la autoridad responsable rinda su informe.

Para el ofrecimiento de las pruebas testimonia, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán se examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar y los cuestionarios para los peritos sobre los puntos que deba versar el desahogo de la prueba.

No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

La Magistrada o el Magistrado Ponente ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días hábiles, el cuestionario, el interrogatorio y los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia.

ARTÍCULO 49. Al admitirse la prueba pericial, se hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a uno para que se asocie al nombrado por la Magistrada o el Magistrado Ponente o rinda dictamen por separado, designación que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por la o el Magistrado Ponente deberá excusarse de dictaminar cuando exista alguna de las causas de impedimento que determine la legislación procesal aplicable. Al aceptar su nombramiento manifestará bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en la hipótesis de esos impedimentos.

ARTÍCULO 50. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, las personas servidoras públicas tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará a la Magistrada o el Magistrado Ponente que requiera a las personas omisas y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia.

La Magistrada o el Magistrado Ponente hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de cinco días hábiles. Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, la Magistrada o el Magistrado Ponente a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos a la Fiscalía General del Estado. Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes.

ARTÍCULO 51. Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia de Tutela, la Magistrada o el Magistrado Ponente la suspenderá para continuarla dentro de los cinco días hábiles siguientes. En la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. En este caso, si se trata de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el artículo 48 de esta

Ley, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia.

ARTÍCULO 52. Las pruebas se desahogarán en la audiencia de Tutela, salvo aquéllas que a juicio de la Magistrada o el Magistrado Ponente puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia de la Sala, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal.

ARTÍCULO 53. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas.

Las pruebas que falten por desahogarse se recibirán por su orden, así como los alegatos por escrito que formulen las partes, acto continuo el Magistrado o Magistrada ponente propondrá al Pleno el proyecto de sentencia para su votación.

La persona quejosa podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación o alguna de las restricciones y suspensiones que transgredan el artículo 7 de la Constitución del Estado, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

SECCIÓN QUINTA

SENTENCIA

ARTÍCULO 54. Al emitir la sentencia, la Sala examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

ARTÍCULO 55. En todos los casos, la Sala deberá suplir la deficiencia de la demanda, en lo que respecta a los conceptos de violación.

ARTÍCULO 56. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento;

IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye;

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión de la acción, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución, y

VI. Los puntos resolutivos en los que se conceda, niegue o sobresea la acción.

ARTÍCULO 57. Las partes condenadas informarán en un plazo máximo de treinta días naturales, del cumplimiento de esta a la Magistrada o el Magistrado Ponente de la Sala, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

SECCIÓN SEXTA

CUMPLIMIENTO E INEJECUCIÓN

ARTÍCULO 58. Las ejecutorias derivadas de la acción de tutela deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido la tutela la Magistrada o el Magistrado Ponente la notificarán sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días hábiles, apercibida que, de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una medida de apremio y se seguirá el trámite de inejecución.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, la Magistrada o el Magistrado Ponente también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquella, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado no podrá ser considerada

autoridad responsable o superior jerárquico para efectos de este artículo.

La Magistrada o el Magistrado Ponente, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para la persona quejosa, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales que disponga.

ARTÍCULO 59. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado la Magistrada o el Magistrado Ponente hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá un informe y copias certificadas de los autos y la resolución a las autoridades competentes, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a la persona superior jerárquica, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, la Magistrada o el Magistrado Ponente podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las medidas especificadas en el primer párrafo.

ARTÍCULO 60. Se entiende como la persona superior jerárquica de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de tutela, o bien para cumplir esta última por sí misma.

La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido la tutela.

ARTÍCULO 61. El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de la acción de tutela si es injustificado no exime de responsabilidad a la autoridad

responsable, ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal.

ARTÍCULO 62. Cuando la Magistrada o el Magistrado Ponente reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista a la parte quejosa, y en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente en el que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, la Magistrada o el Magistrado Ponente dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Si en estos términos la Magistrada o el Magistrado Ponente la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

ARTÍCULO 63. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude esta Sección.

SECCIÓN SÉPTIMA

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO

ARTÍCULO 64. La Repetición del Acto Reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante la Magistrada o el Magistrado Ponente, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días.

Vencido el plazo, la Magistrada o el Magistrado Ponente elaborará el proyecto de resolución dentro de los tres días hábiles siguientes y lo

someterá a consideración de la Sala para su resolución. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, lo informará a las autoridades competentes.

Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal.

SECCIÓN OCTAVA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 65. El Recurso de Reconsideración será procedente contra las resoluciones que pongan fin a la Acción de Tutela dictadas por la Magistrada o el Magistrado Ponente o por la Sala.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes ante la Magistrada o el Magistrado Ponente que tramitó el procedimiento y deberá expresar los agravios. El plazo para su presentación será de cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

En el escrito de reconsideración se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida. La persona recurrente deberá exhibir una copia de esta para el expediente y una para cada una de las partes.

Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentre en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que la Magistrada o el Magistrado Ponente expedirá las copias correspondientes.

En contra del acuerdo que deseche el recurso de reconsideración no precede medio de impugnación alguno.

La Magistrada o el Magistrado Ponente que emitió la resolución impugnada o la sometió a votación de la Sala notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señales lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida y las demás que estime pertinentes a la Presidencia

de la Sala para que turne el recurso a la Magistrada o el Magistrado Ponente que corresponda.

ARTÍCULO 66. La Sala resolverá en un plazo máximo de diez días hábiles. El ponente será una Magistrada o un Magistrado distinto al que pronunció o sometió a votación del Pleno la resolución impugnada.

ARTÍCULO 67. La reconsideración fundada deja sin efectos la resolución recurrida y obliga a la Magistrada o el Magistrado que lo hubiere emitido a dictarlo someter nuevamente a votación el que corresponda.

CAPÍTULO II

DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 68. La Acción de Inconstitucionalidad es el Medio de Defensa de la Constitución que tiene por objeto plantear la posible contradicción entre la Constitución del Estado y normas locales y municipales de carácter general.

ARTÍCULO 69. Las Acciones de Inconstitucionalidad promovidas contra normas locales de carácter general deberán ejercitarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de la norma local impugnada, por:

- I. El equivalente al treinta y tres por ciento de las personas integrantes del Congreso del Estado;
- II. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la persona titular de la Consejería Jurídica del Gobierno;
- III. Los partidos políticos con registro en el Estado, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de normas electorales locales;
- IV. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, exclusivamente por normas de carácter general relacionadas con el ámbito de sus atribuciones;

V. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, exclusivamente por normas de carácter general relacionadas con el ámbito de sus atribuciones;

VI. La Fiscalía General del Estado, exclusivamente por normas de carácter general relacionadas con el ámbito de sus atribuciones, y

VII. El equivalente al menos del cero punto cinco por ciento de las personas ciudadanas inscritas en la lista nominal de electores.

Las normas cuya invalidez se estime fundada por al menos cuatro Magistrados que integren la Sala serán declaradas inaplicables con efectos generales.

ARTÍCULO 70. Las acciones que promueva la persona titular de la Presidencia Municipal o el treinta y tres por ciento de las personas integrantes del Ayuntamiento, en contra de los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativa de observancia general dictados por éste, cuando resulten contrarios a lo previsto en la Constitución del Estado, deberán ejercitarse dentro de los treinta días siguientes a su publicación.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA DEMANDA Y EL INFORME DE VALIDEZ

ARTÍCULO 71. La demanda de Acción de Inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. El domicilio para recibir notificaciones;

III. Para el caso de las Acciones de Inconstitucionalidad promovidas contra normas locales de carácter general, los órganos Legislativo y Ejecutivo que hubieren emitido y promulgado las Leyes o normas generales estatales impugnadas;

IV. Para el caso de las Acciones de Inconstitucionalidad promovidas en contra de los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales de observancia general, el Ayuntamiento que hubiere emitido las normas impugnadas;

V. Los preceptos de la Constitución del Estado que se estimen violados;

VI. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

VII. Los conceptos de invalidez, y

VIII. Bajo protesta de decir verdad que el acto reclamado no ha sido impugnado en procedimiento diverso que se encuentre en trámite o que se haya resuelto ante otra autoridad.

Las personas legitimadas para ejercitar las Acciones de Inconstitucionalidad previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 69 de esta Ley deberán comparecer por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Por medio de oficio podrán acreditar las personas delegadas para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El acreditamiento de la personalidad de estas personas servidoras públicas y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

Las personas promoventes tendrán la carga de la prueba para acreditar las especificaciones de legitimación que les exige la Constitución del Estado. La Sala deberá examinar de oficio el cumplimiento a dichas especificaciones.

ARTÍCULO 72. Recibida la demanda, la persona titular de la Presidencia de la Sala designará, según el turno que corresponda, a una o un Magistrado a fin de que ponga la acción en estado de resolución mediante el procedimiento conducente.

ARTÍCULO 73. La Magistrada o el Magistrado que reciba la acción turnada, examinará ante todo el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano.

ARTÍCULO 74. Admitida la demanda, la Magistrada o el Magistrado Ponente ordenará notificar a las autoridades emisoras de la norma general

impugnada para que dentro del término de treinta días hábiles produzcan su Informe de Validez.

ARTÍCULO 75. El Informe de Validez de la Acción de Inconstitucionalidad deberá contener, cuando menos:

I. La relación precisa de cada uno de los hechos narrados por el promovente, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, y

II. Las razones y fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la validez de la norma general de que se trate.

ARTÍCULO 76. Si el escrito de demanda e Informe de Validez son irregulares o imprecisos, la Magistrada o el Magistrado Ponente prevendrá a las personas promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 77. Después de presentados los Informes de Validez o habiendo transcurrido el plazo para ello, la Magistrada o el Magistrado Ponente pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

Cuando la acción intentada se refiera a leyes electorales, el plazo señalado en el párrafo anterior será de dos días.

ARTÍCULO 78. Hasta antes de dictarse sentencia, la Magistrada o el Magistrado Ponente podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, la Magistrada o el Magistrado Ponente podrá solicitar opinión de la autoridad electoral competente.

Agotado el procedimiento, la Magistrada o el Magistrado Ponente propondrá al Pleno el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.

La persona titular de la Presidencia de la Sala, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de

inconstitucionalidad siempre que en ellas si impugne la misma norma.

SECCIÓN TERCERA

SENTENCIA

ARTÍCULO 79. Al dictar la sentencia, la Sala corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

ARTÍCULO 80. En todos los casos la Sala deberá realizar un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma controvertida.

ARTÍCULO 81. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales objeto de la acción;

II. Los preceptos que la fundamenten;

III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, las normas locales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma local, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, la validez o la invalidez de las normas locales, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

ARTÍCULO 82. Dictada la sentencia, la persona titular de la Presidencia de la Sala ordenará notificar a las partes y mandará publicarla de manera íntegra en el Periódico Oficial del Estado, conjuntamente con los votos particulares que se hayan emitido.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas locales, se ordenará su inserción en el medio de difusión en que dichas normas se hubieren publicado.

CAPÍTULO III

DE LAS CONTROVERSIAS COMPETENCIALES

ARTÍCULO 83. Son Controversias Competenciales, con excepción del Poder Judicial del Estado, las que se susciten entre los poderes del Estado, sus municipios y órganos a los que la Constitución del Estado otorgue autonomía, cuando tengan por objeto la constitucionalidad de actos u omisiones que afecten sus respectivos ámbitos competenciales.

ARTÍCULO 84. Tendrán el carácter de parte en las controversias competenciales:

I. Como parte actora, el poder, municipio u órgano constitucionalmente autónomo que promueva la controversia;

II. Como parte demandada, el poder, municipio u órgano constitucionalmente autónomo que hubiere emitido el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia, y

III. Como parte tercera interesada, los poderes, municipios u órganos a que se refiere la fracción III del artículo 87 de la Constitución del Estado, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse.

ARTÍCULO 85. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias competenciales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, quien tenga la representación legal podrá acreditar personas delegadas, por medio de oficio, para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley.

El acreditamiento de la personalidad de estas personas servidoras públicas y su suplencia se harán en los términos previstos en las Leyes o Reglamentos Interiores que correspondan.

ARTÍCULO 86. La Magistrada o el Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que motivare la controversia hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva, conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia competencial. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

ARTÍCULO 87. En las Controversias Competenciales, la Magistrada o el Magistrado Ponente podrá aplicar las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 21 y 22 de esta Ley.

ARTÍCULO 88. El plazo para la presentación de la demanda será tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al que la parte actora se ostente sabedor de los mismos, y

ARTÍCULO 89. El escrito de demanda deberá señalar: A D

- I. El poder, municipio u órgano constitucionalmente autónomo actor, su domicilio y el nombre y cargo de la persona funcionaria que los represente;
- II. El poder, municipio u órgano constitucionalmente autónomo demandado y su domicilio;
- III. Los poderes, municipios u órganos constitucionalmente autónomos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;
- IV. El acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;
- V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;
- VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten a la parte actora y que constituyan los antecedentes del acto u omisión cuya invalidez se demande, y
- VII. Los conceptos de invalidez.

ARTÍCULO 90. El escrito de contestación de demanda deberá contener, cuando menos:

- I. La relación precisa de cada uno de los hechos narrados por la parte actora, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, y
- II. Las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la validez del acto de que se trate o en su caso, la omisión que le fuere atribuida.

ARTÍCULO 91. Recibida la demanda, la persona titular de la Presidencia de la Sala designará, según el turno que corresponda, a una Magistrada o un Magistrado Ponente a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

ARTÍCULO 92. La Magistrada o el Magistrado Ponente examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

ARTÍCULO 93. Admitida la demanda, la Magistrada o el Magistrado Ponente ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación y, en su caso, dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora.

ARTÍCULO 94. La persona actora podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciera un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superviniente.

ARTÍCULO 95. Si los escritos de demanda, contestación, reconvenición o ampliación fueren oscuros o irregulares, la Magistrada o el Magistrado Ponente prevendrá a las personas promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, desechará la demanda o reconvenición en su caso y tendrá por no interpuesta la contestación o ampliación en su caso.

ARTÍCULO 96. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvenición, la Magistrada o el Magistrado Ponente señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. La Magistrada o el Magistrado Ponente podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

ARTÍCULO 97. La falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvenición dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda.

ARTÍCULO 98. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá a la Magistrada o el Magistrado Ponente desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 99. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa de la parte interesada.

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos o los puntos en los que debe versar la inspección, a fin de que las partes puedan en las dos primeras repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, la Magistrada o el Magistrado Ponente designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por la o el Magistrado Ponente o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por la Magistrada o el Magistrado Ponente deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTÍCULO 100. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen la obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán a la Magistrada o el Magistrado Ponente que requiera a las personas omisas. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, la Magistrada o el Magistrado Ponente, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia de su mandato.

ARTÍCULO 101. Las audiencias se celebrarán con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

ARTÍCULO 102. En todo tiempo, la Magistrada o el Magistrado Ponente podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo y hará uso de los medios de apremio que fueren necesarios para su desahogo, en su defecto denunciar ante el Ministerio Público ante la desobediencia a su mandato. Asimismo, la Magistrada o el propio Magistrado Ponente podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

ARTÍCULO 103. Una vez concluida la audiencia, la Magistrada o el Magistrado Ponente someterá a la consideración del Pleno el proyecto de resolución respectivo para su votación.

ARTÍCULO 104. No procederá la acumulación de controversias, pero cuando exista conexidad entre dos o más de ellas y su estado procesal lo permita, podrá acordarse que se resuelvan en la misma sesión.

ARTÍCULO 105. Al dictar sentencia, la Sala corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

ARTÍCULO 106. En todos los casos la Sala deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, reconvención o alegatos.

ARTÍCULO 107. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de los actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II. Los preceptos que la fundamenten;

III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, los actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de los actos u omisiones impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

ARTÍCULO 108. Dictada la sentencia, la persona titular de la Presidencia de la Sala ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Periódico Oficial del Estado, conjuntamente con los votos que se formulen.

ARTÍCULO 109. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Sala.

ARTÍCULO 110. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de esta a la persona titular de la Presidencia de la Sala, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar a la persona titular de la Presidencia de la Sala que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento.

Para el cumplimiento de las ejecutorias derivadas de controversias competenciales, se seguirán las mismas disposiciones señaladas para la Acción de Tutela conforme a lo dispuesto en los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63 en lo que resulten aplicables del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 111. Cuando cualquier autoridad aplique un acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante la persona titular de la Presidencia de la Sala, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame.

ARTÍCULO 112. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

CAPÍTULO IV

DE LA ACCIÓN POR OMISIÓN LEGISLATIVA

ARTÍCULO 113. La acción por omisión legislativa procederá cuando el Poder Legislativo no haya expedido alguna Ley o Decreto, cuando medie mandato expreso en una norma de carácter general.

El ejercicio de esta acción podrá plantearse en cualquier momento, mientras subsista la omisión.

ARTÍCULO 114. Las acciones por omisión legislativa podrán ser interpuestas por:

- I. El equivalente al treinta y tres por ciento de las personas integrantes del Congreso del Estado;
- II. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la persona titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado;
- III. Los partidos políticos con registro en el Estado, a través de sus dirigencias, que impugnen la omisión legislativa exclusivamente en contra de normas electorales locales;
- IV. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla cuando impugne la omisión legislativa exclusivamente en el ámbito de sus atribuciones;
- V. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, cuando impugne la omisión legislativa exclusivamente en el ámbito de sus atribuciones;

VI. La Fiscalía General del Estado, cuando impugne la omisión legislativa exclusivamente en el ámbito de sus atribuciones, y

VII. Las personas ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al cero punto cinco por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

ARTÍCULO 115. En las acciones por omisión legislativa se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Capítulo, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título Segundo y en el Capítulo II del Título Tercero de esta Ley.

ARTÍCULO 116. Admitida la demanda, la Magistrada o el Magistrado Ponente dará vista al Congreso del Estado, para que dentro del término de diez días hábiles rinda su informe en el que exprese si la norma cuya omisión se plantea ha sido o no expedida.

ARTÍCULO 117. Si la autoridad demandada manifestarse que su omisión obedece a la omisión de otra autoridad, se llamará al proceso como demandada a esa autoridad y en la sentencia definitiva que se dicte, se resolverá sobre ambas omisiones.

ARTÍCULO 118. Se requerirá a la Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado que remita, dentro del plazo de cinco días hábiles, un informe en el que especifique si ha sido publicada la Ley o Decreto cuya omisión se plantea y, en caso afirmativo, deberá anexar los ejemplares correspondientes.

ARTÍCULO 119. Al dictar la sentencia, la Sala podrá estimar inconstitucional la omisión legislativa con base en la violación de cualquier precepto constitucional haya o no sido invocado en el escrito inicial.

La sentencia que declare fundada la acción deberá ser aprobada por mayoría de cuatro votos y deberá establecer el plazo en el que el Congreso del Estado deba dar cumplimiento.

ARTÍCULO 120. La Sala notificará al Congreso del Estado para que, en el periodo de sesiones ordinarias o de la Comisión Permanente en que sea notificado, inicie el estudio del asunto materia de la omisión mediante el procedimiento legislativo que corresponda y emita la Ley o Decreto omitido.

La sentencia que emita el Pleno que decrete fundada la acción por omisión legislativa, surtirá sus efectos al día siguiente de su legal notificación a la parte demandada.

ARTÍCULO 121. La persona titular de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, deberá informar a la Sala del cumplimiento de la sentencia dentro del periodo de sesiones ordinarias en que se haya iniciado el procedimiento legislativo correspondiente, respecto a la sentencia emitida.

TÍTULO CUARTO

DE LOS RECURSOS DE LEGALIDAD ORDINARIOS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 122. Los recursos de legalidad ordinarios son:

- I. El Recurso de Revocación, y
- II. El Recurso de Revisión.

ARTÍCULO 123. El Recurso de Revocación procede contra los acuerdos generales que emita el Consejo.

ARTÍCULO 124. El Recurso de Revisión procede contra las resoluciones sobre:

- I. La adscripción o remoción de Juezas y Jueces realizados por el Consejo, y
- II. La remoción de Magistradas y Magistrados dictada por el Congreso del Estado.

En la resolución de la Sala se deberá ponderar la necesidad del servicio jurisdiccional, coadyuvando al interés del orden público y social, teniendo como objetivo prioritario el mejoramiento de la administración de justicia.

ARTÍCULO 125. Las resoluciones que emita la Sala a los Recursos de Legalidad Ordinaria se enviarán al Consejo o, en su caso, al Congreso del Estado para que emita el acuerdo en el sentido de la resolución.

La autoridad demandada deberá informar a la Sala sobre la ejecución de dicha resolución en el plazo que señale para tal efecto.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 126. El recurso de revocación se interpondrá ante la Sala, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, la persona titular de la Presidencia de la Sala lo turnará a la Magistrada o el Magistrado Ponente correspondiente, quien ordenará correr traslado al Consejo, para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido el plazo del párrafo anterior, la Magistrada o el Magistrado Ponente tendrá un plazo de cinco días hábiles para dar cuenta a la o el Presidente de la Sala con el proyecto de resolución.

La persona titular de la Presidencia de la Sala lo presentará al Pleno para que resuelva lo conducente, en un término de cinco días hábiles.

La resolución del recurso de revocación no admitirá recurso legal alguno.

ARTÍCULO 127. Lo no previsto en el presente Capítulo, se sujetará a lo previsto en el Título Segundo de la presente Ley.

CAPÍTULO III

DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 128. El Recurso de Revisión se interpondrá ante la Sala, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, la persona titular de la Presidencia de la Sala lo turnará a la Magistrada o el Magistrado Ponente correspondiente, quien ordenará correr traslado al Consejo o al Congreso del Estado según corresponda, para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que su derecho convenga.

Una vez transcurrido el plazo del párrafo anterior, la Magistrada o el Magistrado Ponente tendrá un plazo de cinco días hábiles para dar cuenta a la persona titular de la Presidencia de la Sala con el proyecto de resolución.

La persona titular de la Presidencia de la Sala presentará al Pleno para que resuelva lo conducente, en un término de cinco días hábiles.

La resolución del Recurso de Revisión no admitirá recurso legal alguno.

ARTÍCULO 129. Lo no previsto en el presente Capítulo, se sujetará a lo establecido en el Título Segundo de la presente Ley.

PUEBLA

LXI LEGISLATURA

ORDEN Y LEGALIDAD

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY REGLAMENTARIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 23 de marzo de 2023, Número 16, Tercera Sección, Tomo DLXXV).

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. El Consejo emitirá los acuerdos generales necesarios y dictará los lineamientos que juzgue imprescindibles para asignar los recursos humanos, materiales y financieros para el correcto funcionamiento de la Sala.

TERCERO. El Consejo emitirá un acuerdo general que establezca la Declaratoria de Inicio de Funciones de la Sala.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dos días del mes de marzo de dos mil veintitrés. Diputado Presidente. NÉSTOR CAMARILLO MEDINA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. ROBERTO SOLÍS VALLES. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA YOLANDA GÁMEZ MENDOZA. Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de marzo de dos mil veintitrés. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.** Rúbrica.